

INFORME SECRETARIAL. Cali, 06 de septiembre de 2023. A despacho solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1243

RADICACIÓN 2022-00078

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por HELEN LOUISE STEERS, en representación de los menores de edad, I.R.S y S.R.S, en contra de JOHN HENRY REINA ESTUPIÑAN, en el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, se aporta por las partes, contrato de transacción, y se solicita la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país del demandado.

SE CONSIDERA,

El Artículo 2469 del C.C., define la transacción como un *"un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual"*, y el Art. 1625-3º ibidem, lo contempla como un modo de extinción de la obligación.

Por su parte, el artículo 312 del C.G.P., al regular las formas anormales de terminación del proceso, establece que en cualquier estado del mismo las partes podrán transigir la litis, y de las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Así mismo, para que surta efectos procesales, exige que debe solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez de conocimiento, precisando sus alcances y acompañando el documento que la contenga, o por cualquiera de las partes, acompañando dicho documento, caso en el cual se dará traslado a la otra por el término de 3 días.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, ambas partes, en coadyuvancia con sus apoderados, presentan conjuntamente la solicitud y adjuntan el documento contentivo de la transacción ha que han llegado sobre el objeto de la Litis, y en tal sentido expresan que: *"Declara la señora HELEN LOUISE STEERS al señor HENRY REINAN ESTUPIÑAN, al mes de septiembre de 2023, a PAZ Y SALVO por todo concepto de CUOTAS ALIMENTARIAS en favor de sus menores hijos Salvador e Iris Reina Steers; queda obligado el señor REINA, sin embargo, en el mes de enero de 2024, a pagarle a la señora STEERS la suma de \$2.296.000, por concepto de saldo debido por incrementos en la cuota alimentaria durante año 2023"*.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que la transacción no recae sobre alimentos futuros, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 312 C.G.P., en concordancia con el artículo 2474 C.C., y se ajusta al derecho sustancial, se aceptará la transacción a que llegaron las partes, por cuanto no hay lugar a correr traslado, habida cuenta que el escrito conjuntamente, y por consiguiente, se declarará terminación el proceso, y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, en razón de lo anterior, resulta inocuo pronunciarse el despacho respecto de la liquidación de crédito.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada por las partes dentro de este proceso Ejecutivo de Alimentos instaurado por la señora HELEN LOUISE STEERS, en representación de los menores de edad, I.R.S y S.R.S, en contra de JOHN HENRY REINA ESTUPIÑAN.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos por Transacción, de conformidad con el art. 312 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Líbrense por secretaria las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENAS en costas en este asunto.

QUINTO: ABSTENERSE el despacho de pronunciarse respecto de la liquidación de crédito.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente previa anotación la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 155

Fecha: 8 de septiembre de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Gloria Lucia Rizo Varela
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c724316012486e53ef42e427a6363bf13ccde180f3811664afa2846592c4d899

Documento generado en 07/09/2023 06:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>